



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220013500**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial, aun cuando se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda con escrito del archivo 09 del expediente digital, del mismo modo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 08 del expediente digital y finalmente la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación de la demanda, con escrito en el archivo 10 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que las represente, se les tendrá notificadas por conducta concluyente a partir de



la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 40 a 61 del archivo 09 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 23 a 56 del archivo 08 del expediente digital; en su condición de apoderado de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.118.372-4.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.039.460.602 y T.P. No. 286.366 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 21 a 24 del archivo 10 del expediente digital.

**QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



**PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

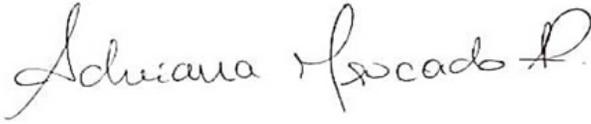
**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 051 de Fecha 18 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220016300**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó documento por medio del cual se acreditó haber notificado el autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 11)

Ante dicha situación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderada judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 10 del expediente digital y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de escrito 08 del expediente digital, allegó contestación de la demanda y constituyó apoderado judicial para que la represente.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 554 a 561 del archivo 10 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 122 a 155 del archivo 08 del expediente digital; en su condición de apoderado de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.118.372-4.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha **18 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220032700**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial, aun cuando se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda, con escrito del archivo 08 del expediente digital, del mismo modo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 06 del expediente digital y finalmente la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación de la demanda, con escrito en el archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que las represente, se les tendrá notificadas por conducta concluyente a partir de



la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 04 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 172 del archivo 08 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 28 a 61 del archivo 06 del expediente digital; en su condición de apoderado de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.118.372-4.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la Doctora **SARA LOPERA RENDÓN**, identificada con C.C. No. 1.037.653.235 y T.P. No. 330.840 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 21 a 23 del archivo 07 del expediente digital.

**QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



**PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

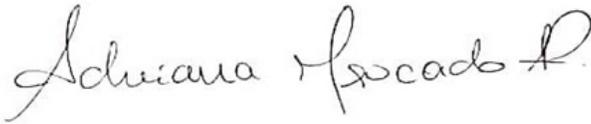
**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha 18 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220041700**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresó proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó documento por medio del cual se acreditó haber notificado el autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 20 de la ley 712 de 2001, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 04 y 07)

Ante dicha situación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó apoderada judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 08 del expediente digital y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de escrito 06 del expediente digital, allegó contestación de la demanda y constituyó apoderado judicial para que la represente.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 40 a 61 del archivo 08 del expediente digital.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 1326 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 06 del expediente digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de



la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



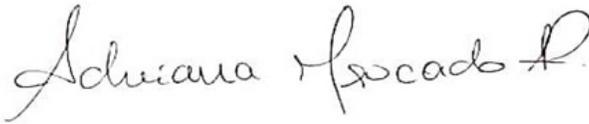
Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 051 de Fecha **18 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021**20230013000

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvase Proveer;

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el incidentante **GUILLERMO VARGAS ROMERO** manifestó que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha consignado los pagos atrasados de su pensión de invalidez y así mismo no se ha notificado con el mismo para dar cumplimiento a la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se amparó transitoriamente el derecho fundamental al debido proceso del incidentante, toda vez que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, suspendió el pago de la mesada de pensión de invalidez del señor VARGAS ROMERO, siendo un sujeto de especial protección constitucional. En consecuencia, se dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a levantar la suspensión del pago de la mesada, cancele el retroactivo correspondiente y continúe el pago, mientras subsista la condición de invalidez del accionante o se adelante el proceso correspondiente, acorde a lo motivado.”.**

Atendiendo a lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el superior

**2023-130 -ARPV**



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

A su vez, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de aportar la comunicación remitida al accionante, los giros o solicitudes de las mesadas pendientes de pago y el comprobante de entrega de la misiva a la dirección de notificación electrónica del petente.

Por otra parte, se observa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en memorial allegado el 14 de abril de 2023 (archivo 03- CarpetaCO2IncidenteDesacato) indica que mediante misiva del 12 de abril de 2023 dirigida al incidente, le comunicó *"De conformidad a lo ordenado mediante fallo de tutela se procede a aplicar la novedad de reactivación para la nómina correspondiente al mes de mayo del 2023, así mismo, se procede a girar las mesadas pendientes de pago, rubros que se giran junto con la mesada pensional del mes de mayo del 2023 para ser cobradas el último día hábil del mes."*. Sin embargo, no se demuestra por medio de comprobante de entrega de la misiva el envío de la misma a la dirección de notificación electrónica del incidentante. Por tal razón, la incidentada en efecto, no remitió dicha comunicación, omitiendo el cumplimiento al fallo de tutela emitido el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

(2023) por el superior jerárquico y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

**TERCERO: OFICIAR** a la entidad accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, el cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha 18 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230014800**.  
**ACCIONANTE:** ALBA LUCIA DONOSO VELA.  
**ACCIONADAS:** CAPITAL SALUD EPS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### **ANTECEDENTES**

**ALBA LUCIA DONOSO VELA** en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, los cuales estima vulnerados ante la falta de autorización y suministro de los servicios médicos SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, ANTROSTOMIA MAXILAR POR MEATO MEDIO VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, SINUSOTROMIA FRONTAL, ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL, ESFENOIDECTOMIA VIA TRASNASAL ENDOSCOPICA, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL BILATERAL, CIRUGIA ENDOSCOPICA BILATERAL y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS); y como consecuencia, se le ordene a dichas entidades la autorización y el suministro de las mismas.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo CAPITAL SALUD EPS la entidad encargada de suministrar sus servicios de salud; a la fecha tiene 64 años de edad y se encuentra diagnosticada con LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA (enfermedad progresiva, que requiere atención inmediata y continua, en razón a que la falta de tratamiento puede comprometer órganos vitales), por lo que su médico tratante le ordenó las citas y procedimientos correspondientes a SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, ANTROSTOMIA MAXILAR POR MEATO MEDIO VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, SINUSOTROMIA FRONTAL, ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL, ESFENOIDECTOMIA VIA TRASNASAL ENDOSCOPICA, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL BILATERAL, CIRUGIA ENDOSCOPICA BILATERAL para el manejo y control de su enfermedad; de ahí que ha intentado comunicarse con la EPS para que le autoricen estos servicios, sin obtener respuesta, por lo que su tratamiento se encuentra actualmente suspendido; además que ya se habían presentado inconvenientes con la autorización de los servicios requeridos, donde la EPS buscaba autorizar los procedimientos en una IPS diferente, lo cual es perjudicial para su tratamiento, pues los procedimientos más efectivos y convenientes resultan ser en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA donde siempre le han autorizado y asignado estos sin lugar a cobro alguno de copagos y cuotas moderadoras en medicamentos, citas,



procedimientos, especialidades, exámenes de laboratorio y tratamientos, institución que así mismo tiene reconocimiento a nivel latinoamericano en el manejo de pacientes con cáncer contando con todos los especialistas aptos para el manejo del diagnóstico, prestando todos los servicios de forma rápida y ágil; facilitando el tratamiento e incremento de las posibilidades terapéuticas.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **CAPITAL SALUD EPS Y AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **CAPITAL SALUD EPS** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

Mediante auto del doce (12) de abril de la presente anualidad, con motivo de la contestación de CAPITAL SALUD EPS, se ordenó oficiar al JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y a CAPITAL SALUD EPS allegar la copia completa del expediente de tutela promovido ALBA LUCÍA DONOSO VELA contra SALUD TOTAL EPS-S, con radicado No. 11001400402120110011. Así, como a la accionante.

### CONTESTACIONES

**CAPITAL SALUD EPS** solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se autorizó el procedimiento y se requirió a la IPS INSTITUTO NACIONAL CANCEROLOGICO (INC) la asignación de las citas para la accionante. Además, respecto a la autorización y suministro del servicio médico relacionado con el tratamiento integral solicita que, se despache desfavorablemente la misma por temeridad, pues la accionante ya cuenta con un fallo que le otorga el tratamiento integral proferido por el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL radicado 11001400402120110011; por lo que afirma que, no se generó una vulneración a sus derechos fundamentales, dado que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

**INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA (INC)**, solicita la desvinculación de la entidad a la tutela en estudio, pues menciona que respecto a la entrega de medicamentos, insumos y procedimientos ordenados; el INC solo dispensa los servicios previamente autorizados por parte de la EPS. Además, asegura que han atendido a la paciente conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas y será la aseguradora a la que le corresponda asegurar la continuidad del tratamiento, en los servicios requeridos por el médico tratante.



**JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informó que no encontró registro alguno con los datos aportados, aclarando que verificada la respuesta de Capital Salud es del Juzgado de Ley 600, por lo tanto, remitió la solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de establecer a que juzgado se convirtió en esa data y se pueda correr traslado de dicha solicitud, a lo cual, el Grupo de Reparto Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, realizó la respectiva verificación en los archivos de dicha oficina precisando que mediante Acuerdo No. 8073 de 2011, el Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá, se trasformó al Sistema Penal Acusatorio, como **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**

La accionante, entre tanto, señaló que cuenta con una tutela integral frente a otra entidad y no frente a la misma accionada de la presente acción de tutela; motivo por el cual realiza dicha aclaración en la tutela de referencia.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **CAPITAL SALUD EPS** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora **ALBA LUCIA DONOSO VELA**, al presuntamente no haber autorizado y suministrado los servicios médicos de SEPTOPLASTIA PRIMARIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, ANTROSTOMIA MAXILAR POR MEATO MEDIO VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA, SINUSOTROMIA FRONTAL, ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL, ESFENOIDECTOMIA VIA TRASNASAL ENDOSCOPICA, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL BILATERAL, CIRUGIA ENDOSCOPICA BILATERAL y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS); debiendo, en un primer nivel de análisis, establecer si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad



moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia



de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Establecido lo anterior, como en el presente asunto la señora ALBA LUCIA DONOSO VELA, el 09 de marzo de 2023, solicita autorización de procedimiento quirúrgico cirugía endoscópica bilateral completa de senos paranasales, aun cuando es evidente que la acción constitucional se presentó el 28 de marzo del presente año, esto es, dentro de un término razonable, dado que se informa que la misma ya había obtenido la protección de los derechos invocados en oportunidad anterior, en la que por virtud de decisión judicial se le había concedido el tratamiento integral, forzoso se muestra determinar si nos encontramos ante una situación en la que existe otro mecanismo distinto a esta acción en procura de la satisfacción de sus derechos

### **TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

En cuanto a la temeridad, tiene dicho la C. Constitucional, que consiste en la *“interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido”* de esta acción constitucional 1, figura que se encuentra prohibida dentro del ordenamiento jurídico, toda vez que se debe garantizar el principio de buena fe, junto con los de eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y el aparato jurisdiccional.

Y la misma Corporación en la sentencia T – 1215 de 2003, mencionó que: *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”*.

Por lo anterior, el Juez de tutela tiene la obligación de analizar cada caso desde lo material, habida cuenta que en los hechos de la acción puede encontrarse la razón del por qué el accionante presenta nuevamente la herramienta constitucional -cuando ello ocurre-, en orden a lo cual el Alto Tribunal Constitucional, en decisión T-726 de 2017, ha permitido que una autoridad judicial puede pronunciarse sobre un caso que ya había sido objeto de estudio cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

*“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”*

Por otro lado, al Corte Constitucional, en decisión C – 622 de 2007, ha definido la cosa juzgada como los efectos jurídicos que tienen las sentencias, y por los cuales adquieren el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal forma que sobre aquellos asuntos que



hubieren sido tratados y decididos en dichas providencias, no resulta admisible plantear litigio alguno, ni emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 superior, figura de la cosa juzgada que así entendida, se configura cuando existe la triple identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

Hechas las precisiones anteriores, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, son premisas fácticas dentro de esta actuación las siguientes: **i)** que, en efecto, la aquí accionante, en pretérita oportunidad, promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales de salud, seguridad social e integridad física en conexidad con el derecho fundamental a la vida y, en consecuencia, se ordenará la autorización del suministro de los medicamentos "FILGASTRIM (NEUPOGEN) Y RITUXIMAB (MABTHERA), de acuerdo a la prescripción del especialista tratante y la aplicación de los mismos en una unidad de quimioterapia especializada como el Instituto Nacional de Cancerología o en otra IPS especializada adscrita a la entidad y así mismo, que se autorice todo lo relacionado con el tratamiento integral (procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, cirugías, medicamentos y demás) derivados de la patología de LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA de la accionante; acción constitucional a la que le correspondió el radicado No. 11001400402120110011, y en la que luego de surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Juez Constitucional amparó los derechos fundamentales de salud, seguridad social e integridad física en conexidad con el derecho fundamental a la vida de la accionante y ordenó: "a **SALUD EPSS SAS**, a la cual se encuentra inscrita la ciudadana ALBA LUCIA DONOSO VELA como afiliada-beneficiaria del régimen subsidiado, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, disponga autorizar el suministro de los medicamentos "FILGASTRIM (NEUPOGEN) Y RITUXIMAB (MABTHERA), de acuerdo a la prescripción del especialista tratante y la aplicación de los mismos en una unidad de quimioterapia especializada, en el Instituto Nacional de Cancerología o en otra institución (IPS) especializada que se encuentre adscrita a la entidad y que preste dicho servicio, así como también todo cuanto ordene al médico tratante y forme parte del tratamiento integral de la señora ALBA LUCIA DONOSO VELA, esto es toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios, sin importar que estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud POS, derivados de la patología de LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA que la aqueja, mientras continúe su condición de afiliada a esta entidad". **ii)** que es la propia actora quien informa que siempre se le han autorizado los servicios pese a que no se encuentre conforme con los cambios de IPS, es así como expuso en los hechos de su tutela que *"tras reiterativas solicitudes se habían presentado inconvenientes con la autorización de los servicios requeridos, donde la EPS buscaba autorizar los procedimientos en una IPS diferente. Siendo, perjudicable para su tratamiento, pues los procedimientos más efectivos y convenientes*



resultan ser en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA donde siempre le han autorizado y asignado estos sin lugar a cobro alguno de copagos y cuotas moderadoras en medicamentos, citas, procedimientos, especialidades, exámenes de laboratorio y tratamientos; como parte de su tratamiento.” y **iii)** que milita a folio 6 del archivo 5 del expediente digital autorizaciones de unos servicios médicos con la descripción “Histórico de servicios y medicamentos entregados del año 2022-2023”, los cuales no corresponden a los procedimientos requeridos por la accionante.

Premisas de cara a las cuales se procede a realizar el análisis exigido por la Corte Constitucional encaminado a determinar si en el *sub examine* se configura o no la institución jurídico procesal de cosa juzgada, así como la temeridad.

Frente a la **identidad de partes e identidad de objeto** se advierte que la presente acción constitucional es presentada por la señora ALBA LUCIA DONOSO VELA buscando el amparo a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana y se encuentra dirigida a CAPITAL SALUD EPS y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA (IPS); en procura de obtener la autorización y suministro de servicios médicos, así como el “**tratamiento integral**” derivados de la patología de LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA, pretensión que también fue la que se persiguió al interior de la tutela adelantada ante el JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C. bajo el radicado No. 11001400402120110011, cuando allí se solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad física en conexidad con el derecho fundamental a la vida y, en consecuencia, se ordenará la autorización del suministro de los medicamentos “FILGASTRIM (NEUPOGEN) Y RITUXIMAB (MABTHERA), de acuerdo a la prescripción del especialista tratante y la aplicación de los mismos en una unidad de quimioterapia especializada como el Instituto Nacional de Cancerología o en otra IPS especializada adscrita a la entidad y así mismo, que se autorice todo lo relacionado con el tratamiento integral (procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, cirugías, medicamentos y demás) derivados de la patología de LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA de la accionante, tal como se pretende en esta acción constitucional.

Ahora, si bien en la tutela promovida en el año 2011 la misma estuvo dirigida y se profirió fallo contra TOTAL SALUD EPS SAS, entidad distinta a la aquí accionada CAPITAL SALUD EPS., lo cierto es que tal diferencia en modo alguno comporta, para efectos del cumplimiento del aludido fallo de tutela, la ausencia de responsabilidad de ésta última sociedad, por la potísima razón que entre dichas EPS se verificó una Fusion por absorción mediante resolución No. 01117 de la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de junio de 2011 -*Capital Salud, es una entidad promotora del régimen subsidiado S.A.S., es una sociedad legalmente constituida, mediante documento privado de Asamblea de accionistas del 1 de julio de 2009,*



*inscrita el 6 de julio ante la cámara de Comercio de Bogotá bajo el numero 01310247 del libro IX. Fusionada por absorción con Salud Total EPSS SAS mediante resolución No. 01117 de la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de junio de 2011 y habilitada nuevamente con la resolución No. 003869 de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 21 de diciembre de 2011 e inscrita en la cámara de comercio el 27 de julio de 2011, bajo el numero 01498870 del libro IX.-; y en todo caso, cualquier cambio del afiliado entre EPS de ninguna manera puede afectar la continuidad de los servicios, ello conforme lo enseña el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” cuando en lo pertinente enseña: “ARTÍCULO 2.1.3.4. Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona. PARÁGRAFO . Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad. (Art. 19 del Decreto 2353 de 2015)”*

En consecuencia, se puede afirmar que se cumple con estos dos presupuestos de identidad de partes y de objeto, porque las acciones fueron presentadas por la misma persona contra las mismas entidades llamadas a responder.

Por otro lado, en lo que concierne a la **identidad de causa petendi**, la acción constitucional que cursó en el Juzgado Penal en relación con ésta, se encuentra profundamente ligada pues ambas están encaminadas a la autorización y suministro de servicios médicos, así como el tratamiento integral derivados de la patología de leucemia linfocítica crónica, que requiere la señora DONOSO VELA, en orden a lo cual es viable afirmar que también se configura esta *identidad*.

De lo expuesto, se advierte que en el presente asunto se configuran los tres requisitos necesarios, esto es, la identidad de partes, causa y objeto con la acción de tutela adelantada por el JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C., lo que de suyo permite afirmar que concurren los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para negar el amparo judicial por la existencia de la institución jurídica procesal de cosa juzgada.



Por otra parte, no puede pasarse por alto que no se advierte, por parte de la accionante DONOSO VELA una actuación encaminada a engañar a esta Juzgadora para que se pueda emitir otra decisión de fondo, motivo por el cual fuere procedente aplicar las sanciones correspondientes a la temeridad, pues no se vislumbra mala fe o situaciones amañadas que permitan inferir un propósito desleal con la interposición de esta acción constitucional. Por tanto, no se encuentra mérito alguno para sancionar al acto. Al punto, resulta necesario traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-298 del 24 de julio de 2018, que consideró que puede justificarse la presentación de múltiples tutelas cuando:

*“(...)a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en (i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en las que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. [Sin embargo, en estos casos, la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente]” (Subrayas del despacho)*

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que dadas las circunstancias particulares por la que atraviesa la señora DONOSO VELA y toda vez que puso de presente que adelantó previamente acción constitucional no puede endilgarse temeridad, ni mucho menos imponer sanción.

En suma, en lo que respecta a que se ordene la autorización y suministro de los procedimientos y servicios médicos, así como el tratamiento integral derivados de la patología de leucemia linfocítica crónica para que de acuerdo con sus condiciones de salud se dé un tratamiento adecuado, como dicha situación ya fue analizada, debatida y decidida dentro del expediente de tutela 11001400402120110011 por el JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C., conviene recordar que dentro del ordenamiento jurídico, más precisamente en los artículos 23, 27 y 25 del decreto 2591 de 1991, se encuentra la posibilidad de adelantar un incidente de desacato, el cual, como es sabido, tiene la finalidad de buscar el cumplimiento efectivo del fallo que ha sido proferido por el Juez de Tutela en aras de conseguir la protección efectiva a los derechos fundamentales vulnerados por la parte accionada.

Y es que como ya se dijo, en el presente asunto se encuentra que el JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C. mediante sentencia de 17 de febrero de 2011, impartió la orden para que se gestionará la autorización del suministro de medicamentos y la aplicación de los mismos en una unidad de



quimioterapia especializada, en el Instituto Nacional de Cancerología o en otra institución (IPS) especializada que se encuentre adscrita a la entidad y que preste dicho servicio, así como también todo cuanto ordene al médico tratante y forme parte del tratamiento integral, esto es toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios, sin importar que estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud POS, derivados de la patología de LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA de la accionante, mientras continúe su condición de afiliada a esta entidad, por lo que la actora cuenta con la posibilidad de iniciar el trámite del incidente de desacato para que, mediante el trámite respectivo, el Juez de Tutela adopte las medidas necesarias que lleven al cumplimiento de la decisión antes mencionada y pueda hacerse efectiva la protección del derecho fundamental a la salud que ya hubiere amparado de manera concreta el precitado despacho judicial.

Por lo anterior, esta juzgadora no puede adoptar una nueva decisión respecto de que se le garantice la autorización y suministro de los servicios médicos y procedimientos requeridos de tratamiento integral derivados de la patología de leucemia linfocítica crónica, toda vez que ya fue ordenado tal como se tiene acreditado, y la misma ya fue estudiada por otro Juez de Tutela y proceder de tal forma sería contradecir el artículo 243 de la Constitución Política.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, respecto del amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, al tener acreditada la triple identidad que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se configure la excepción de cosa juzgada, circunstancia que imposibilita poder adoptar una nueva decisión en este asunto. Lo anterior, en razón a que los efectos jurídicos que tienen las sentencias, y por los cuales adquieren el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, hace de tal forma que sobre aquellos asuntos que hubieren sido tratados y decididos en dichas providencias, no resulta admisible plantear litigio alguno, ni emitir un nuevo pronunciamiento.

De igual forma, se procederá a remitir copia de la presente acción constitucional al **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.** para que tenga conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

2023-148 ARPV



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora ALBA LUCIA DONOSO VELA, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** copia de las presentes diligencias al **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, por el medio más expedito.

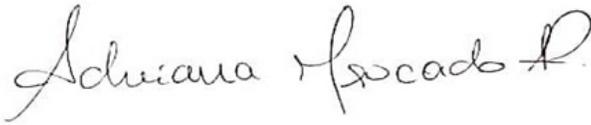
**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha 18 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016400**

**INFORME SECRETARIAL: 14 de abril de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** solicitando se ampare su derecho fundamental de petición; debidamente consagrado en la Constitución Política.

Ahora bien, atendiendo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se dispondrá a vincular el **COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** y el **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al **COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** y al **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** y al **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente



respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

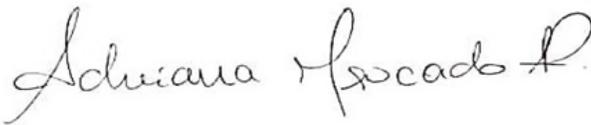
**CUARTO: REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** y al **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 051 de Fecha 18 de abril de 2023.  
  
**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016500**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaría

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señor **CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO** 80.186.432, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"** solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado y los hechos narrados se hace necesaria la vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y el **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO** en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**

**SEGUNDO: VINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y el **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Representante Legal del **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**, **COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y del **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** o a quien haga sus veces, para que en el

2023-165 JAMA



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** al **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA", INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y del **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

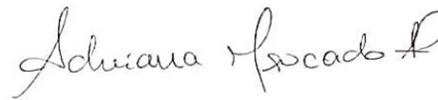
**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha **18 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

2023-165 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

*2023-165 JAMA*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016600**

**INFORME SECRETARIAL: 14 de abril de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición; debidamente consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REQUERIR** a la **PARTE ACCIONANTE** para que en el **término de dos (2) días hábiles**, se sirva de aportar el documento correspondiente que acredita el radicado emitido por Colpensiones, respecto al recibido del derecho de petición mencionado en el escrito tutelar.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**CUARTO: REQUERIR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

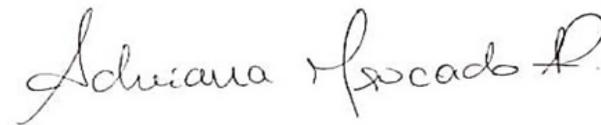
**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, LA **SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha 18 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016700**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.324 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-**, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Finalmente, frente a la anotación allegada por la Oficina Judicial de Reparto con la remisión del escrito de tutela, visible a folio 3 del archivo 01 del expediente digital, relativa a "*Medida Provisional: SI*", se deja constancia que, revisada la acción constitucional de la referencia, **no** obra tal pedimento por parte de la accionante.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.135.324 contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-**.

**SEGUNDO:** Se deja **CONSTANCIA** que dentro de la acción constitucional de la referencia, no obra solicitud de medida provisional.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe

2023-167 JAMA



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos - buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

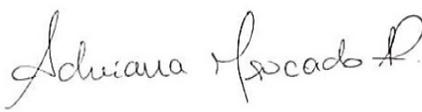
**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha **18 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230016800**

**INFORME SECRETARIAL: 14 de abril de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI** como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)-SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**, solicitando se ampare su derecho fundamental de petición; debidamente consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 80.282.282 y T.P. No. 208.392 del C. S. de la J., como apoderado del señor **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI**, representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA**, en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 9 a 11 del archivo 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI** como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)-SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) – SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) – SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 051 de Fecha **18 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria